

Crónica de  
Doctrina  
Administrativa  
en materia de  
Seguridad  
Social

LABORUM



## Novedades normativas y de gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Estudio de las medidas urgentes adoptadas para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y su afectación al ámbito de la afiliación, la cotización y la recaudación de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD

*CUERPO SUPERIOR DE TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL*

Como se señala en el preámbulo del RD-Ley 8/2020, la crisis sanitaria derivada del COVID-19 se ha trasladado a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos.

Por ello, a través de los Reales Decretos-Leyes 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020 y 13/2020 se han dictado sucesivamente distintas medidas que afectan a diferentes ámbitos como el económico, el laboral, la Seguridad Social, la asistencia social o la sanidad.

A continuación analizaremos las novedades introducidas sobre la afiliación a la Seguridad Social, la cotización y recaudación de los recursos del sistema, y la repercusión que han tenido para la gestión que lleva a cabo la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS). Asimismo comentaremos otras modificaciones conexas que afectan al desarrollo del procedimiento administrativo seguido en la TGSS.

Previamente vamos a distinguir las medidas de carácter socio-laboral que se han puesto en marcha en cada uno de los RD-Leyes dictados hasta la actualidad.

El RD-Ley 6/2020 recoge medidas de carácter urgente dirigidas a dos ámbitos específicos, el económico y la salud pública que demandaban una respuesta inmediata. Así, esta norma establece para el ámbito socio-laboral con carácter excepcional, como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de los trabajadores por cuenta propia o ajena que se encuentren en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social como consecuencia del virus COVID-19.

El RD-Ley 7/2020 se aprobó con la finalidad de ampliar las medidas previstas para responder al impacto económico negativo producido en el ámbito sanitario, estableciendo respecto al entorno socio-laboral medidas de apoyo al sector turístico, entre otras beneficios en la cotización; asimismo se promueven actuaciones para prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las PYMES y autónomos.

El RD-Ley 8/2020 insistió de nuevo en las consecuencias negativas que estaba provocando el COVID-19 en la economía y en la sociedad, incidiendo en la actividad

productiva, en la demanda y al bienestar de los ciudadanos. Por ello se considera una prioridad absoluta en materia económica proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad. De ahí la necesidad de poner en marcha medidas que minimicen el impacto social y faciliten que la actividad se recupere tan pronto como la situación sanitaria mejore.

Para ello el RD-Ley 8/2020 incluye iniciativas que están orientadas a un triple objetivo. Primero, reforzar la protección de las personas trabajadoras, las familias y los colectivos vulnerables; segundo, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y tercero, reforzar la lucha contra la enfermedad. En relación con lo anterior se adopta como novedad para los casos de fuerza mayor la exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social, en función del tamaño de las empresas que en cualquier caso se comprometan a mantener el empleo.

El posterior RD-Ley 9/2020 recogió medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, y el RD-Ley 10/2020 estableció un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Con el RD-Ley 11/2020 se adoptaron medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En esta norma se reitera la necesidad de combatir los efectos de COVID-19, propiciando en las circunstancias excepcionales que se han presentado, las medidas necesarias de política económica orientadas a proteger el empleo, ayudar a los más vulnerables y mantener el tejido productivo. Debe fomentarse con ello una rápida vuelta a la normalidad, una vez se restablezcan las condiciones de movilidad y se levanten las medidas de contención.

Entre las citadas medidas destacan, respecto al ámbito socio-laboral, las dirigidas a los trabajadores autónomos y a las empresas, de manera que estos podrán de una parte solicitar un aplazamiento especial de sus deudas de Seguridad Social y de otra solicitar una moratoria también limitada en el tiempo para el pago de esas deudas.

El RD-Ley 12/2020, se dictó para aplicar medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

Hasta el momento de cerrar este trabajo, la última norma dictada ha sido el RD-ley 13/2020 por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. De él cabe destacar la posibilidad que establece para la compatibilidad de la prestación por desempleo o demás prestaciones de carácter social o laboral, con el desempeño de tareas agrarias, para permitir la existencia de mano de obra en la actual coyuntura para atender las necesidades laborales de los lugares de cultivo. También permite que se acojan a este sistema los trabajadores migrantes cuyos permisos de trabajo concluyan en el periodo comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020.

## **1. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA AFILIACION**

Si bien el RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció en su Disposición adicional tercera la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público (mientras mantenga su vigencia el RD o sus prórrogas), posteriormente el Real Decreto 465/2020, lo modificó respecto a dicha medida.

De esta forma, el RD 465/2020 establece en su artículo único, apartado cuatro.5, que quedan exceptuados de la regla general sobre suspensión de los términos e interrupción de los plazos, los procedimientos administrativos en el ámbito de la afiliación, así como la liquidación y la cotización de la Seguridad Social. Por consiguiente la medida suspensiva queda limitada únicamente al ámbito recaudatorio.

En este sentido la Abogacía del Estado, al pronunciarse recientemente sobre la interpretación de esta medida, mantiene el criterio de que los actos que no supongan el mecanismo ordinario de afiliación, liquidación y cotización no forman parte de la excepción establecida en el apartado cuatro.5 del artículo único del RD 465. Por ello según la Abogacía del Estado la excepción debe interpretarse en sentido restrictivo y solo aquello que indubitadamente conforma el ámbito de afiliación, liquidación y cotización goza de tal excepción.

En definitiva, al no verse afectados por la interrupción de los plazos los procedimientos correspondientes a la afiliación, la liquidación y cotización a la Seguridad Social, se mantienen las siguientes obligaciones para las empresas y las personas trabajadoras:

- Inscripción de empresas.
- Afiliación al sistema de Seguridad Social
- Altas, bajas y variaciones de datos de empresas y las personas trabajadoras
- Liquidación y cotización de cuotas y conceptos de recaudación conjunta

Las particularidades para las situaciones de los expedientes de regulación temporal de empleo (en adelante ERTes) en materia de afiliación se analizan en el apartado que dedicamos a la exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social en los casos de fuerza mayor.

## **2. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA COTIZACION Y LA LIQUIDACIÓN DE LAS COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **2.1. LA NO SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

Como ya hemos señalado, el RD 465/2020, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, establece en su artículo único, apartado cuatro.5, que quedan exceptuados de la regla general sobre suspensión de los términos e interrupción de los plazos, los

procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social. La medida suspensiva queda limitada únicamente al ámbito recaudatorio, como abordaremos más adelante.

## **2.2. EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DIRECTA**

A los sujetos obligados al pago se les aplicará con normalidad el Sistema de liquidación directa (en adelante SLD), por lo que como cada mes, deberán solicitar el borrador (remitiendo a la TGSS el correspondiente fichero elaborado en base al programa de nóminas, junto al fichero de conceptos retributivos abonados), o bien presentar el fichero de bases en el caso de que existan variaciones de datos por haberse modificado las bases o cualquier otro dato de las personas trabajadoras.

Por ello las liquidaciones que se realicen a través del SLD figurarán en el Fichero de Seguimiento de Liquidaciones en el trámite que les corresponda, dependiendo este de si se ha realizado el pago total o parcial que corresponda efectuar, o bien si existe un descubierto total.

## **2.3. LA REGULACIÓN DE LA COTIZACIÓN PARA LAS EMPRESAS A LAS QUE SE AUTORIZA UN ERTE QUE TENGA SU CAUSA DIRECTA EN PÉRDIDAS DE ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19, INCLUIDA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA**

En el Capítulo segundo del RD-Ley 8/2020, en sus artículos 22 y siguientes, se establecen medidas especiales para la flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de la actividad para evitar despidos, y se dispone una exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social en los casos de fuerza mayor. A continuación vamos a analizar la regulación de las particularidades sobre cotización para las empresas a las que se autorice un ERTE, que tenga su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma.

En primer lugar, y acerca de la determinación de la fuerza mayor, el artículo 22.1 del citado RD-Ley 8/2020, establece que tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas. El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa (la regla general de que sea obligatorio el informe de la Inspección se ha exceptuado para el periodo previsto

para las medidas excepcionales), para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Si bien con carácter general en los supuestos de suspensión del contrato o reducción de jornada, la empresa está obligada al ingreso de su aportación, el RD-L 8/2020 establece como excepción que en los ERTE autorizados por fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la empresa, si tenía menos de 50 las personas trabajadoras de alta en la Seguridad Social el día 29 de febrero de 2020, está exonerada del abono de la aportación empresarial, incluida la cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Si la empresa, el día 29 de febrero de 2020, tenía 50 o más las personas trabajadoras de alta en la Seguridad Social, la exoneración de cuotas es del 75% de la aportación empresarial correspondiente al período de suspensión o de reducción de jornada.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo, la empresa mantiene la obligación del ingreso de las aportaciones tanto suya como de la persona trabajadora respecto de la parte de la jornada de trabajo en la que se presta la actividad, y queda exonerada del pago de las cuotas de la parte de la jornada de trabajo no realizada.

La exoneración del abono de la cuota empresarial se mantendrá mientras dure el período de suspensión de contratos o la reducción de jornada.

La exoneración de cuotas se aplicará por la TGSS a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el SEPE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate

Es importante destacar que la exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social en los casos de fuerza mayor, no tendrá efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

En cuanto a las particularidades para las situaciones de los ERTEs en materia de afiliación:

- La comunicación a la TGSS de las personas trabajadoras afectadas por un ERTE se debe realizar por los procedimientos habituales de variación de datos en el ámbito de afiliación. Se procederá de la misma manera cuando finalice la suspensión del contrato o la reducción de la jornada.
- Las citadas situaciones se pueden comunicar desde el mismo día en que se inicie la situación hasta el penúltimo día del mes posterior.
- Con carácter general no debe darse de baja en la Seguridad Social a las personas trabajadoras a las que se suspenda su contrato de trabajo. Pero si la persona trabajadora durante el período de suspensión de contrato no percibe la prestación de desempleo correspondiente, debe causar baja en la

Seguridad Social. Una vez finalizada la suspensión deberá volver a causar alta en el sistema.

## **2.4. MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

El artículo 13 del RD-Ley 7/2020 establece que las empresas, (excluidas las del sector público), dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de las personas trabajadoras con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación del 50% en dichos meses aplicable a las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos las personas trabajadoras.

La bonificación regulada en el citado artículo 13 será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, para los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación en ese periodo la bonificación establecida en el artículo dos del Real decreto ley 12/2019 de 11 de octubre por el que se adoptaron medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.

Lo dispuesto en el artículo 13 será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Para poder ser calculada la bonificación en la liquidación de cuotas, las empresas deberán informar sobre las personas trabajadoras a los que resulte de aplicación, La bonificación se calculará automáticamente por la TGSS, una vez que se haya comunicado la situación.

## **3. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA RECAUDACION**

### **3.1. INGRESO DE LAS COTIZACIONES EN EL PLAZO REGLAMENTARIO**

Se mantiene obviamente la obligación de presentar la solicitud de liquidación de cuotas de Seguridad Social, y de proceder al pago de las cotizaciones sociales una vez que la TGSS proceda a su facturación.

### **3.2. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

La suspensión de los plazos administrativos afecta al desarrollo de los procedimientos de recaudación seguidos por la TGSS. Conforme a lo anteriormente señalado, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, quedan suspendidos los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las



entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado RD o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicarán a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su acuerdo, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

La disposición adicional cuarta del RD 463/2020 ordena asimismo la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adopten.

Los plazos que se ven afectados por aplicación de esta norma son los relativos al procedimiento de recaudación de cuotas de la Seguridad Social. La TGSS no podrá emitir los siguientes actos:

- Reclamaciones de deuda
- Providencias de apremio
- Diligencias de embargo
- Cualquier otro trámite, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, salvo las medidas estrictamente necesarias que puedan adoptarse en la tramitación, para evitar perjuicios graves al interesado, siempre que éste manifieste su conformidad.
- Respecto de las actas de liquidación y de aquellas coordinadas con infracción, tampoco se generarán temporalmente Providencias de Apremio, al aplicarse al procedimiento previsto para aquellas los efectos suspensivos decretados.

También debe entenderse suspendido el proceso previsto en la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) y en el Reglamento General de recaudación de los recursos de la Seguridad Social (en adelante RGRSS) de modificación de los recargos en los supuestos en que proceda.

Todo lo anterior no obstará para que cuando sea procedente, se generen por la TGSS las obligaciones no cumplidas, se realice la aplicación interna de los ingresos que se efectúen y se anoten las deudas en el Fichero General de Recaudación, sin que en su caso se emitan los actos administrativos señalados.

En los supuestos que estamos analizando no será necesario presentar ninguna solicitud, ya que la interrupción de los plazos se aplica automáticamente en aplicación del Real Decreto 463/2020.

### **3.3. DEVENGO DE RECARGOS E INTERESES**

La suspensión de los plazos aplicables a la gestión recaudatoria no impedirá que se devenguen los recargos correspondientes, así como los intereses con los requisitos que se establecen en el RGRSS. Pero dado que los plazos para la reclamación de las cuotas no ingresadas en el plazo reglamentario han quedado suspendidos, temporalmente no se requerirán ni el importe principal, ni los recargos, ni los intereses mientras dicha medida se encuentre vigente.

### **3.4. DESARROLLO DE LOS ACTOS DE NATURALEZA EJECUTIVA**

Los actos de naturaleza ejecutiva sobre los expedientes de deuda en vía de apremio también se encuentran vinculados por la vigencia del mandato de suspensión de los plazos administrativos, por lo que la TGSS no llevará a cabo actos ejecutivos en expedientes en vía de apremio durante la vigencia de la interrupción del término y suspensión del plazo administrativo. Pero lo anterior no implicará el levantamiento de embargos, ya que estos proseguirán su ejecución administrativa cuando decaiga la repetida suspensión de plazos.

No obstante, quedan excepcionados de la suspensión de los actos de gestión recaudatoria, aquellos supuestos en los que el interesado manifieste su conformidad expresa o tácita con la no suspensión.

Del mismo modo no resultan afectados los procedimientos de índole interna que lleva a cabo la TGSS en el ejercicio de sus competencias.

### **3.5. APLAZAMIENTO ESPECIAL PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS QUE DEBAN INGRESARSE EN LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020**

El artículo 35 del RD-Ley 11/2020 ha recogido la posibilidad de que tanto las empresas como los trabajadores autónomos obtengan la autorización para disponer de un aplazamiento especial del pago de sus deudas de Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020.

Las solicitudes se podrán presentar por las empresas, por los trabajadores por cuenta propia o por los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de documentos (en adelante sistema RED), conforme se prevé en la disposición adicional decimosexta del RD-Ley 11/2020 sobre habilitación a los autorizados del Sistema RED. Por tanto, para agilizar y facilitar la petición, se permite a las empresas, los trabajadores autónomos o los profesionales colegidos utilizar el Sistema RED para presentar por medios electrónicos, las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social.

El procedimiento que se seguirá es el ya previsto en la normativa de Seguridad Social, en la LGSS y en especial en el RGRSS y sus normas de desarrollo.

Conforme al precitado artículo 35, a los aplazamientos que se autoricen les resultará de aplicación un interés especial previsto para este tipo de aplazamiento, que será del 0,5%,

en lugar del previsto en el artículo 23.5 de la LGSS, que es el interés de demora vigente, en la actualidad del 3,75%.

Para que el solicitante pueda obtener dicho aplazamiento, deben cumplirse varios requisitos principales:

- Que no se esté disfrutando de un aplazamiento anterior.
- Que se solicite antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.
- Encontrarse al corriente en los pagos con la Seguridad Social.

En el artículo 35 del RD-Ley 11/2020 no se hace referencia a la presentación de garantías, por lo que debe entenderse que son de aplicación los requisitos que se recogen en la LGSS y en el RGRSS.

Por lo que se refiere a la autorización de los aplazamientos que se soliciten en el transcurso del periodo de alarma, la TGSS deberá valorar muy especialmente en el momento de decidir acerca de su autorización, el contexto social y económico por el que atraviesa la sociedad y nuestra economía en la actualidad, así como la situación delicada de las empresas y los trabajadores autónomos. Sobre estas circunstancias llaman la atención los RD-Leyes dictados recientemente, en los que se insiste en que las medidas que se están adoptando de carácter urgente, están dirigidas a dos ámbitos específicos, la salud pública y el económico, que demandan una respuesta inmediata.

Recordemos que las normas para la autorización de aplazamientos por la TGSS las encontramos en su regulación específica, esto es, en los artículos 20 de la LGSS y 31 y siguientes del RGRSS, en los que se concede un margen amplio de discrecionalidad a la TGSS para la concesión de los aplazamientos.

El artículo 31.1 del RGRSS dispone que los órganos de la TGSS podrán conceder aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos con carácter general en este Reglamento. En este sentido adquiere mayor protagonismo en estos momentos la capacidad discrecional de la TGSS para valorar todas las circunstancias que concurren para conceder el aplazamiento, que como es conocido se trata de un mecanismo importante para permitir a las empresas y trabajadores autónomos demorar sus pagos en coyunturas económicas difíciles como la actual, proporcionando viabilidad y seguridad a los solicitantes, y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

El procedimiento para la autorización de aplazamientos de deuda no quedará suspendido por aplicación de la previsión del RD 463/2020, al haber sido iniciado por los interesados.

Pero la previsión de la suspensión de los plazos establecida en dicha norma sí será de aplicación a los aplazamientos en el caso de que, una vez que entrase en vigor esta medida,

se incumpla alguna de sus cláusulas, o cuando el sujeto beneficiario no se encuentre al corriente en el pago de sus cotizaciones. Por ello mismo tampoco durante ese tiempo se ejecutarán las garantías que se hubiese aportado en su momento para la obtención del aplazamiento.

Por último, en materia de deudas tributarias el 14 del RD-Ley 7/2020 regula la posibilidad de autorizarse aplazamientos de ese tipo de deudas, con dos condiciones:

- El plazo será de seis meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento

### **3.6. AUTORIZACIÓN DE UNA MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Por el artículo 34 del RD-Ley 11/2020, se habilita a la TGSS para reconocer moratorias de las cotizaciones a la Seguridad Social por un periodo de hasta seis meses, sin interés, a los trabajadores por cuenta propia y a las empresas que lo soliciten, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Establece el RD-Ley 11/2020<sup>1</sup> que la moratoria, en los casos que sea concedida, comprenderá el pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia.

Los periodos que podrán comprender las moratorias son:

- En el caso de las empresas, entre los meses de abril y junio de 2020.
- En el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020.

Las actividades que se realicen por empresas y trabajadores autónomos no se deben haber suspendido con ocasión del estado de alarma declarado.

Es importante señalar que la moratoria se puede solicitar por los sujetos obligados al pago, pero únicamente se podrá aplicar cuando se apruebe la OM que indique las condiciones, requisitos y circunstancias concretas. En cualquier caso, las empresas y trabajadores por cuenta ajena podrán comenzar a aplicarla, sin perjuicio de que la TGSS emita posteriormente el acto administrativo de autorización.

Para agilizar y facilitar la petición, las solicitudes de moratoria podrán presentarse, en el caso de las empresas y los trabajadores autónomos, a través del Sistema RED, o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, todo ello conforme se prevé en la disposición adicional decimosexta del RD-Ley 11/2020 sobre habilitación a los autorizados del Sistema RED.

---

<sup>1</sup> Modificada su redacción parcialmente por la disposición final tercera del RD-Ley 13/2020.

Las solicitudes de moratoria deberán dirigirse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización, donde figuren de alta las personas trabajadoras respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

La moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta regulada en el artículo 24 del RD-Ley 8/2020, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.

La figura de la moratoria se encuentra prevista en el artículo 37 del RGRSS, en el que se establece que ésta podrá autorizarse cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten a un determinado sector de actividad o ámbito geográfico, que dificulten el cumplimiento de la obligación de cotizar. Para ello el Gobierno deberá dictar un Real Decreto, autorizando a los responsables de pago afectados a realizar el ingreso de las cuotas en plazos o condiciones distintas a los previstos en el mencionado Reglamento o autorizadas en su aplicación.

El RGRSS señala asimismo que las moratorias se regularán por las disposiciones contenidas en el Real Decreto que las establezca y, en lo no previsto en ellas, por lo dispuesto en el propio RGRSS y en sus normas de desarrollo. El incumplimiento de las condiciones de la moratoria determinará la resolución de ésta, y dará lugar a la reclamación de la deuda pendiente por la TGSS, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación en período voluntario y en vía de apremio establecido en el RGRSS.

La concesión de la moratoria se comunicará al interesado por la TGSS en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los mismos medios que los previstos para su solicitud. En todo caso se entenderá que existe autorización tácita cuando la TGSS aplique la moratoria en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

### **3.7. LA POSIBLE SUPERPOSICION DE AUTORIZACIONES DE APLAZAMIENTOS Y MORATORIA PARA UN MISMO BENEFICIARIO**

De acuerdo con la regulación que estamos analizando para la concesión extraordinaria de aplazamientos de deudas de la Seguridad Social y de moratorias en el pago de las obligaciones de Seguridad Social, se contemplan dos plazos distintos para acceder a estas medidas flexibilizadoras de los pagos de Seguridad Social en el periodo que se ha determinado:

- En el caso de los aplazamientos se considera, tanto para empresas como para trabajadores por cuenta propia, como periodo de pago aplazable de las deudas

con la Seguridad Social las que su plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020.

- Para la moratoria, se ha considerado como periodo de devengo demorable, el comprendido entre abril y junio de 2020 para las empresas, mientras que en el caso de los autónomos será el comprendido entre mayo y julio de 2020.

De esta manera, de acuerdo con la regulación establecida para la concesión extraordinaria de aplazamientos de deudas de la Seguridad Social y moratorias en el pago de las obligaciones de Seguridad Social, podría darse el caso de que en el transcurso del mes de abril se puedan autorizar aplazamientos para todos los sujetos responsables del pago, y durante el mes de mayo sea posible aplicar una moratoria, con vigencia para los meses de pago de mayo, junio y julio.

Ello podrá dar lugar a que, si por las condiciones que se determinen en la OM, no se obtiene el derecho a la moratoria, se pueda acudir a la figura del aplazamiento igualmente para las cuotas que se pagan en mayo y junio, si se solicitó el aplazamiento inicialmente por el mes de abril. Esta situación motivaría que se reconsiderase el aplazamiento autorizado en un primer momento, para ser ampliado.

Igualmente puede suceder que se haya obtenido la concesión de la moratoria y con anterioridad también se disponga de un aplazamiento en vigor por el pago del mes de abril. En tal caso lo razonable será mantener la moratoria ya reconocida para regularizar los meses devengados, por ser mucho más ventajosa que el aplazamiento, salvo que el sujeto obligado solicite la reconsideración de ese aplazamiento.

### **3.8. CONSECUENCIA DEL IMPAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES Y DEL RESTO DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

En el supuesto de que no se ingresen las cotizaciones y los demás recursos de la Seguridad Social enumerados en el artículo primero del RGRSS en los plazos establecidos, se aplicará el recargo correspondiente.

En tales casos no obstante, el recargo no se exigirá junto al importe principal de la deuda (mediante reclamación de deuda o providencia de apremio) hasta que finalice la interrupción de plazos establecida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

### **3.9. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEL DEBER DE SOLICITUD DE CONCURSO DE ACREEDORES**

El artículo 43 del RD-Ley 8/2020 señala expresamente que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en situación de insolvencia, no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Asimismo, hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, se ordena a los jueces de lo mercantil que no admitan a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o bien que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite con preferencia, aunque sea de fecha posterior.

Del mismo modo quedan suspendidos durante el periodo previsto en la norma, todos los actos de gestión recaudatoria que puedan derivar de expedientes de concurso de acreedores tramitados en el marco de la Ley Concursal.

### **3.10. LA SUSPENSIÓN DE LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA DE AFILIACIÓN, COTIZACIÓN Y RECAUDACION**

Conforme a la reciente interpretación que realiza la Abogacía del Estado acerca de la norma que venimos citando, que prescribe la suspensión de determinados procedimientos, cuando se trate de impugnaciones en materia de afiliación, liquidación y cotización, se suspenden igualmente los plazos para la interposición de recursos, tramitación y resolución. El argumento consiste en que dado que los procedimientos impugnatorios gozan todos ellos de una proyección procesal, deben ser asimismo objeto de suspensión.

### **3.11. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**

La suspensión de los plazos administrativos no afectará a los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, que se seguirán resolviendo, excepto los casos en los que requieran para su tramitación la cumplimentación de un trámite de alegaciones por parte de los solicitantes.

Para agilizar y facilitar la petición, se permite a los sujetos obligados al pago a los que se reconozca el derecho al reintegro, a utilizar el Sistema RED para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social, todo ello conforme se prevé en la disposición adicional decimosexta del RD-Ley 11/2020 sobre habilitación a los autorizados del Sistema RED.

### **3.12. DERIVACIONES DE RESPONSABILIDAD**

No procederá la realización de actos de apertura, declaración y resolución de expedientes administrativos declarativos de responsabilidad solidaria, subsidiaria y mortis causa por deudas a la Seguridad Social. Asimismo, durante el estado de alarma quedan interrumpidos los plazos de expedientes administrativos declarativos de responsabilidad iniciados con anterioridad.

### **3.13. PROCEDIMIENTO DE DEDUCCIÓN**

Quedará suspendido el procedimiento de deducción por deudas de las Administraciones Públicas.

### **3.14. MEDIDAS CAUTELARES**

No se adoptarán medidas cautelares durante el periodo de suspensión decretado, y las que se hubiesen adoptado con anterioridad a la fecha de la citada suspensión, no se elevarán a definitivas durante el periodo señalado a estos efectos en la norma.

## 4. OTRAS MEDIDAS DE INTERES

### 4.1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

#### 4.1.1. Exención del pago de la cotización. Prestación por cese de actividad por COVID-19 para los trabajadores por cuenta propia

Todos los autónomos obligados a un cese en su actividad a consecuencia del COVID-19 y que en su caso sufran una caída de sus ingresos del 75% tendrán derecho a la prestación por cese de actividad que será equivalente al 70% de la base reguladora, lo que supondrá un mínimo de 661 euros para quienes hayan tenido que cerrar su negocio o acrediten dicha pérdida del 75% de su facturación.

Los autónomos en dicha situación quedarán exentos de pagar cotizaciones a la Seguridad Social. Sólo se deberá abonar la cotización correspondiente a los días anteriores a la declaración de estado de alarma. No obstante, si se ingresa las cuotas del mes completo por no haberle sido reconocida la situación de cese de actividad, ni concedida la prestación con anterioridad al abono, la TGSS devolverá de oficio o a petición del interesado, la parte correspondiente al periodo que estuviera percibiendo la prestación de cese de actividad.

##### a) Requisitos para la obtención de la prestación

Mediante el artículo 17 del RD-Ley 8/2020, se estableció una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicha norma prevé con carácter excepcional y con una vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, que los trabajadores por cuenta propia cuyas actividades queden suspendidas, o si su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se ve reducida al menos en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Los requisitos para poder acceder a la prestación por cese de actividad son:

- Estar afiliados y en alta en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia (en adelante RETA) o, en su caso, como trabajadores autónomos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (en adelante RETM).
- Si la actividad del trabajador autónomo no se ve directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, deberá acreditarse la reducción de su facturación en al menos un 75%, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- El trabajador autónomo deberá encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas



debidas. Asimismo aquel tendrá la posibilidad de obtener la autorización de un aplazamiento de sus deudas con la Seguridad Social para poder regularizar su descubierto.

b) Importe de la prestación

La cuantía de la prestación regulada se determinará aplicando el 70% a la base reguladora del trabajador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 339 LGSS<sup>2</sup>. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será, como hemos señalado, el equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro. La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

c) Posibilidad de ingreso fuera de plazo, sin recargo, de las cotizaciones devengadas por los días efectivamente trabajados por los trabajadores autónomos que hayan suspendido su actividad

La disposición final primera del RD-Ley 11/2020 modifica el artículo 17.1 del RD-Ley 8/2020, para de esta forma permitir a los trabajadores autónomos que hayan suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, que puedan abonarlas fuera de plazo sin recargo.

d) Actuaciones en el ámbito de afiliación

- Dado que la prestación extraordinaria de cese de actividad se gestionará por las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social y, en menor medida, por el SEPE o el ISM, de acuerdo con lo establecido por el artículo 346 de la LGSS, el inicio y el fin de la percepción de la misma será comunicado por aquellas a la TGSS.
- Los periodos de percepción de esta prestación extraordinaria se identificarán por la TGSS, siempre en función de la información que remitan las Mutuas, el SEPE o el ISM, permitiéndose la compatibilidad de la situación de alta en el RETA o el RETM, con el percibo de la prestación extraordinaria. Por tanto, no deberá tramitarse una baja en el RETA o en el RETM, tanto si se mantiene o no la actividad profesional o económica, por el solo hecho de acceder a la prestación extraordinaria.

---

<sup>2</sup> El artículo 339 de la LGSS, donde se establece la forma de cálculo de la cuantía de la prestación económica por cese de la actividad, dispone en su punto primero que la base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

e) Actuaciones en el ámbito de cotización

- Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado en los términos establecidos en el artículo 17 del RD-ley 8/2020.
- Es importante tener en cuenta que debido a la eventual concesión retroactiva de la nueva prestación por parte de las entidades gestoras de la misma, es posible que tengan que realizarse con posterioridad, regularizaciones en las cotizaciones, con las consiguientes devoluciones de cuotas a los interesados, las que se realizarán de oficio en todo caso.

#### **4.1.2. Autorización de una moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social**

En el artículo 34 del RD-Ley 11/2020 se habilita a la TGSS para reconocer moratorias de seis meses, sin interés, a los trabajadores por cuenta propia (así como a las empresas). El procedimiento y las condiciones establecidas sobre esta autorización se han analizado en páginas anteriores, a las que nos remitimos.

#### **4.2. SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PERIODOS DE AISLAMIENTO O CONTAGIO**

Como se ha indicado en anteriores líneas, en el artículo 5 y en la disposición adicional 21 del RD-Ley 6/2020, a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, se establecieron excepcionalmente como situación asimilada al accidente de trabajo los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. La finalidad de esta medida es evitar la propagación de la enfermedad y mantener la protección social de las personas trabajadoras por cuenta propia o ajena.

Podrá causar el derecho a esta prestación el trabajador por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, sin que se requieran periodos de carencia.

La citada medida se amplió por el RD-Ley 7/2017 al personal encuadrado en el régimen del mutualismo administrativo.

Posteriormente el Real Decreto-ley 13/2020 modificó el referido artículo 5 y derogó la disposición adicional 21 del RD-Ley 6/2020, para establecer unas nuevas características acerca de la obtención del derecho a la prestación de incapacidad temporal de Seguridad Social.

#### **4.3. EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES DE LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La disposición adicional tercera del RD-Ley 8/2020 establece que el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, podrá autorizar que determinados órganos y unidades de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social extiendan el ejercicio de sus competencias a todo el territorial nacional o al ámbito geográfico que se

establezca, respecto de los procedimientos y actuaciones que determine. Con esa medida se introduce la posibilidad de que las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría de Estado, avoquen algunas competencias en la actualidad descentralizadas en sus órganos periféricos.

**Estudio finalizado el día 10 de abril de 2020**

### **MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS Y DE LA DETERMINACIÓN DE FUNCIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS APLAZAMIENTOS EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

Mediante la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social del pasado día 6 de abril de 2020 (en adelante RTG2020), (BOE de 9 de abril), se variaron algunos de los requerimientos exigidos para obtener la autorización de aplazamientos de las deudas de la Seguridad Social, y se fijaron nuevos tramos de cuantías para establecer los órganos competentes de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) para resolver sobre la autorización.

Según se establece en el preámbulo de la RTG2020, las razones que llevaron a adoptar esta decisión, tienen su causa en *la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 y su incidencia en la liquidez de las empresas y de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que puede determinar un incremento en el número de solicitudes de dichos aplazamientos.*

Los cambios realizados para la gestión de los aplazamientos son de aplicación carácter general, y afectarán por tanto a todas las solicitudes que se realicen el 10 de abril de 2020, día siguiente de la publicación en el BOE de la norma. Con ello queremos poner de manifiesto que no se trata de medidas que sean complementarias de los aplazamientos de cuotas ordinarias que se han ofrecido de manera extraordinaria como consecuencia del COVID-19<sup>3</sup>.

A continuación vamos a analizar las modificaciones llevadas a cabo.

#### **A) Fijación de nuevas cuantías para determinar el órgano competente para la autorización de los aplazamientos de deudas con la Seguridad Social**

Las cuantías vigentes en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, hasta su reciente modificación, estaban establecidas en la Resolución de la TGSS de 16 de julio de 2004 (BOE de 31 de julio)<sup>4</sup>.

La Instrucción primera de la RTG2020 procede a modificar las reglas por las que se determina el órgano competente de la TGSS, para resolver sobre la autorización del aplazamiento, quedando de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Vid. artículo 35 del RD-L 11/2020.

<sup>4</sup> Resolución de 16 de julio de 2004 (BOE de 14 de agosto), de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, desistimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en Boletines Oficiales.

1.- Los Jefes de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social y los Directores de las Administraciones de la Seguridad Social, con independencia del periodo de recaudación en que se encuentre la deuda, resolverán las solicitudes de aplazamientos hasta 150.000 €. Con anterioridad la cuantía alcanzaba hasta 90.000 €.

Hasta esta reforma, la competencia en este tipo de aplazamientos entre ambos órganos se distribuía en función de que, o bien la totalidad de la deuda se encontrase todavía en periodo voluntario de recaudación, sin que sobre la misma se hubiese emitido providencia de apremio, en cuyo caso resolvía el aplazamiento la Administración de la Seguridad Social, o bien sobre la totalidad o parte de la deuda aplazable se hubiese expedido providencia de apremio, resolviendo en este supuesto la Unidad de Recaudación Ejecutiva.

En la nueva adaptación que efectúa la RTG2020 respecto de la competencia para tramitar y autorizar los aplazamientos por una deuda hasta 150.000 €, cualquiera de las dos Unidades de la TGSS podrá resolver la petición. Para tales supuestos, deberán establecerse las reglas sobre distribución interna de las solicitudes en el ámbito de cada Dirección Provincial para su tramitación.

2.- Los Subdirectores Provinciales de Procedimientos Especiales o, en otro caso, los Subdirectores Provinciales de Recaudación Ejecutiva o de Gestión Recaudatoria, según determine el respectivo Director Provincial de la TGSS, resolverán las solicitudes cuya cuantía oscile entre 150.001 a 300.000 € (con anterioridad de 90.001 a 180.000 €)

3.- Los Directores Provinciales de la TGSS, conocerán las peticiones de aplazamientos de entre 300.001 a 1.000.000 € (antes de la reforma entre 180.001 a 600.000 euros).

4.- El Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la TGSS será competente para los aplazamientos cuya cuantía se encuentre entre 1.000.001 y 2.500.000 € (antes de la reforma, de 600.001 a 1.500.000 euros).

5.- El Director General de la TGSS resolverá los aplazamientos de más de 2.500.000 € (antes de más de 1.500.000 euros), aunque conforme al artículo 10.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre quedará abierta la posibilidad de que el Director General avoque para sí la resolución de cualquier aplazamiento solicitado<sup>5</sup>.

#### **B) Modificación de la cuantía aplazable que da lugar a la obligación de constituir garantías**

Hasta la publicación en el BOE de la RTG2020, se preveía en el artículo 33.4.b) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, como uno de los supuestos en que no resultaba necesaria la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento del aplazamiento, que el total de la deuda aplazable fuese igual o inferior a 30.000 € o que, siendo la deuda aplazable inferior a 90.000 €, se acordase que se ingresase al menos un tercio

<sup>5</sup> En el mismo sentido, vid. la disposición adicional tercera del RD-L 8/2020 sobre el ejercicio de competencias de los órganos y unidades de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

de esta última antes de que hubiesen transcurrido diez días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes.

La RTG2020, en su Instrucción segunda, ha elevado las citadas cuantías, de manera que ahora no será obligatoria la constitución de garantías cuando el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 € o si resultando la deuda aplazable inferior a 250.000 €, se acuerda que se ingrese al menos un tercio de esta última antes de que hayan transcurrido diez días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes.

Parece claro que la razón de esta medida es, por una parte facilitar a las empresas y a los trabajadores autónomos que precisen un aplazamiento en las actuales circunstancias, que puedan acceder al mismo sin la carga adicional de aportar garantías por un valor más elevado, y por otra, dotar de una mayor agilidad al procedimiento administrativo ya que se podrá prescindir en muchos casos del trámite de comprobar la calidad y la suficiencia de las garantías. Debemos recordar que prácticamente todos los aplazamientos que se solicitan a la TGSS, son de una cuantía inferior a 150.000 €, por lo que la aportación de garantías será la excepción.

**C) Recursos cuya gestión recaudatoria esté reservada a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social**

Para cuando se trate de recursos cuya gestión recaudatoria esté reservada a los órganos centrales de la TGSS, la Instrucción primera de la RTG2020 declara competentes para la resolución del aplazamiento, al Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la TGSS, si la cuantía no excede de 2.500.000 €, y al Director General de la TGSS cuando la cuantía exceda de dicho importe. En este caso asimismo se ha modificado la cuantía que establece la competencia, que anteriormente era de 1.500.000 €.

Se mantiene el texto de la resolución anterior para los supuestos en que la deuda objeto de aplazamiento esté integrada tanto por recursos cuya gestión recaudatoria se halle reservada a los órganos centrales de la TGSS, como por recursos cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo a través de sus Direcciones Provinciales. En tal caso será competente para la adopción de la resolución que corresponda el Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación o el Director General, según la cuantía supere los 2.500.000 €, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el importe total de la deuda con independencia de los recursos que la constituyan.

JAVIER AIBAR BERNAD

**12 de abril de 2020**

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PRESTACIONES (PRIMER TRIMESTRE DE 2020).

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA

*LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL*

### **1. ASIMILACIÓN EXCEPCIONAL A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PERIODOS DE AISLAMIENTO O CONTAGIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS COMO CONSECUENCIA DEL VIRUS COVID-19. CRITERIO DE GESTIÓN INSS 8/2020, DE 17 DE MARZO DE 2020**

El Criterio administrativo aborda diversas cuestiones sobre la aplicabilidad del artículo 5ª del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, relativas a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, así como sobre la vigencia de los Criterios de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social nº 2/2020 y 3/2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Criterio 4/2020 de la DGOSS de 12 de marzo, se establecen las siguientes pautas de actuación del INSS:

1) Efectos retroactivos: Aun cuando la disposición final 2ª del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, dispone que la entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir el 12 de marzo de 2020, lo cierto es que a efectos de lo dispuesto en artículo 5, (consideración excepcional como situación asimilada a accidentes de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del COVID-19), debe entenderse que la medida se extiende a aquellos periodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor a la entrada en vigor de la norma.

2) Asistencia Sanitaria: El artículo 5ª del Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, determina que se considerarán con carácter excepcional, como situación asimilada a accidente de trabajo, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social sin que, por tanto, se haga extensible dicha consideración a la prestación de asistencia sanitaria que derivara de contingencia común, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos establecidos en el artículo 156 LGSS.

3) Asimismo, se indica que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha dejado sin efecto los siguientes criterios formulados con anterioridad:

- Criterio 2/2020 sobre la consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los periodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores como consecuencia del nuevo tipo de virus de la familia coronaviridae, denominado sars-cov-2.

- Criterio 3/2020 sobre determinación de la contingencia de la situación de incapacidad temporal en que se encuentran los trabajadores que han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del sars-cov-2.

## **2. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR. NO CONSIDERACIÓN COMO SITUACIÓN A LA DE ALTA DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA BAJA EN EL RETA. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 5/2020, DE 25 DE FEBRERO DE 2020**

En el Criterio se plantea si debe considerarse situación asimilada al alta el periodo de 90 días siguientes a la baja en el RETA, a efectos de causar la prestación por nacimiento y cuidado del menor.

A estos efectos, hay que recordar que el artículo 29 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, que dispone:

*"Uno. Los trabajadores que causen baja en este régimen especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los noventa días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora.*

*Dos. Los casos de incorporación a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, convenio especial con la Entidad gestora y los demás expresamente declarado análogos por el Ministerio de Trabajo podrán ser asimilados a la situación de alta con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan".*

Pues bien, en el citado criterio se concluye:

1.- Las personas trabajadoras por cuenta propia que inicien una situación de IT estando en situación de alta y cesen en su actividad, con baja efectiva en el RETA, antes de iniciar el descanso por nacimiento y cuidado del menor, pueden causar derecho a la prestación económica derivada de esta última contingencia, interrumpiéndose la IT anterior al parto y el abono del subsidio correspondiente, que se sustituirá desde el día de inicio de la situación de maternidad por el subsidio asignado legalmente a esta última.

2.- También se podrá causar derecho a la prestación económica por nacimiento y cuidado del menor cuando entre la extinción de la IT por alta médico y el inicio de la situación de descanso por nacimiento y cuidado del menor no haya solución de continuidad, bien por producirse el alta médica por IT y el inicio del descanso por nacimiento y cuidado del menor el mismo día, bien por tener éste al día siguiente de aquélla.

3.- Fuera de las situaciones recogidas en los números anteriores (así como los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género), quienes no se encuentran en situación de alta en el RETA en el momento de iniciarse la situación de descanso por nacimiento y cuidado del menor, aunque hayan transcurrido del menor, aunque hayan transcurrido menos de 90 días naturales desde el último día en que fue efectiva su baja en el RETA, no podrá causar derecho a la prestación económica correspondiente por no encontrarse en situación de alta ni de asimilación a la de alta, no siendo de aplicación a esos efectos la situación

asimilada a la de alta establecida con carácter general para los trabajadores del RETA en el artículo 29.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y en el artículo 36.1.15 del citado Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el artículo 4 Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo.

### **3. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR. DISFRUTE DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO AL AMPARO DEL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19. CRITERIO DE GESTIÓN INSS 9/2020, DE 19 DE MARZO DE 2020**

En el criterio administrativo se da respuesta a diversas consultas planteadas en relación con la prestación por nacimiento y cuidado del menor de aquellos facultativos médicos cuyos servicios son requeridos al amparo del Real Decreto cuyos servicios son requeridos al amparo del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que no pueden iniciar el descanso obligatorio o deben interrumpirlo, así aquellos supuestos en los que, por el mismo motivo, deben incorporarse anticipadamente al trabajo durante uno de los periodos de disfrute voluntario.

Como se recoge en la Exposición de Motivos del Real Decreto 463/2020, "*las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos*".

Estas circunstancias excepcionales justifican que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo establezca una serie de medidas que se encuadran "*en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública*".

En este sentido hay que indicar las siguientes medidas:

- "*Artículo 12. Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.*

*1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por sui duración o por su naturaleza. (...).*

*3. En especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de la salud pública y de los empleados que presten servicio en el mismo. (...).*"

Por otra parte paliar los efectos que la declaración del estado de alarma pueda conllevar, el Real Decreto 4763/2020, de 14 de marzo prevé la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos y la suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Así la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos establece:



*"1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...)"*

Por su parte la disposición adicional cuarta del RD 463/2020 establece en relación con la suspensión de plazos de prescripción y caducidad establece: "*Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*".

En consecuencia, los trabajadores y funcionarios al servicio de las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional que por razón del cumplimiento del deber de puesta a disposición decretado en el citado Real Decreto, debidamente acreditado, deban prestar servicios y no pueden iniciar el descanso obligatorio por nacimiento y cuidado del menor, o deban reincorporarse al trabajo durante el mismo, no verán perjudicado su derecho a la prestación por nacimiento y cuidado del menor del sistema de la Seguridad Social, ni verán consumado el descanso que les reste por disfrutar.

Del mismo modo, si durante el disfrute del periodo de descanso voluntario, ya sea interrumpidamente, procediera la incorporación anticipada al trabajo al amparo de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dicha incorporación no tendrá como consecuencia la extinción de la prestación.

El descanso obligatorio se reanudará tan pronto cese la obligación de prestación de servicios.

En relación del descanso voluntario, se ha de hacer la siguiente precisión, que es de aplicación con carácter general, para todos los supuestos de disfrute de la prestación que nos ocupa. La suspensión del plazo de caducidad prevista en la disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, implica que en aquellos supuestos en los que el estado de alarma y, por tanto, la suspensión del plazo de caducidad, afectará al periodo comprendido entre la finalización del periodo obligatorio de descanso y la fecha en la que el hijo o la hija cumplan 12 meses, el periodo de descanso que restara podrá ser disfrutado más allá de la fecha del cumplimiento de los 12 meses prevista en el artículo 48.4 ET, sumado a dicha fecha los días que hubiere permanecido suspendido el plazo de caducidad. De este modo, el interesado debe disfrutar del descanso voluntario por periodos semanales, de forma interrumpida o ininterrumpida, una vez finalice el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que el interesado inicie el descanso durante el estado de alarma o sus prórrogas, si así lo considera oportuno.

Por otra parte, en el caso de que el periodo que reste por disfrutar no se pueda repartir en periodos semanales exactos, se procederá, como en el resto de los supuestos en los que acaece esta circunstancia, al disfrute de los mismos en periodos semanales.

Por último, hay que realizar dos precisiones:

a) Se dará el mismo tratamiento previsto en el presente criterio al personal que, siendo susceptibles de ser llamado a la prestación de servicios como medida de refuerzo del Sistema Nacional de Salud en aplicación del artículo 12 del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se reincorpore voluntariamente y, en consecuencia, interrumpa o no inicie el correspondiente descanso obligatorio o voluntario por nacimiento y cuidado del menor.

b) En todo caso, la previsión indicada anteriormente sobre la reincorporación voluntaria no será de aplicación a las madres biológicas durante el periodo de descanso obligatorio.

#### **4. JUBILACIÓN. MODALIDADES DE JUBILACIÓN ANTICIPADA, JUBILACIÓN PARCIAL Y JUBILACIÓN PARCIAL EN LA INDUSTRIA MANUFACTURERA. CONSIDERACIÓN DE LOS PERIODOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE LA MUJER. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 3/2020, DE 18 DE FEBRERO DE 2020**

En el criterio administrativo se plantea la cuestión de la consideración de los periodos de tiempo prestados en el "Servicio Social de la Mujer" a efectos de la acreditación de los requisitos de haber cotizado un periodo de tiempo determinado para acceder a la pensión de jubilación en sus modalidades de jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador (artículo 207.1.c) LGSS), jubilación anticipada por voluntad del interesado (artículo 208.1.b) LGSS); jubilación parcial (artículo 215.2.d) LGSS); y jubilación parcial en la industria manufacturera (DT 4ª.6.f) LGSS).

Los citados preceptos establecen que a los exclusivos efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización que en cada uno de estos preceptos se establece, se pueda computar el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

El criterio asume la doctrina dictada en la sentencia del Tribunal Supremo nº 115/2020, de 6 de febrero de 2020 (rcud nº 3801/2017) que considera que ha de extenderse al "Servicio Social de la Mujer" lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208.1.b) LGSS respecto al servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.

Por tanto, a efectos de completar el periodo mínimo de cotización conforme a lo dispuesto en los artículos 207.1.c), 208.1.b), 215.2.d) y en la disposición transitoria cuarta, apartado 6, letra f) LGSS, ha de tenerse en cuenta el tiempo de prestación del "Servicio Social de la Mujer", siempre que dicho periodo de tiempo no figure cotizado, en los mismos términos establecidos para el servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria.

## **5. JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN GENERAL. CRITERIO DE GESTIÓN INSS 6/2000, DE 6 DE MARZO DE 2020**

En el criterio se plantea si el artículo 207 LGSS, que regula la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, es aplicable a los socios trabajadores de sociedades cooperativas incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

En criterio señala que la sentencia nº 634/2019 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2019 (rcud 1741/2017), viene a reconocer el derecho a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador regulada en el artículo 207 LGSS a una socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado encuadrada en el Régimen General como trabajadora por cuenta ajena, cuyo contrato se había extinguido por causas económicas que hacían inviable la continuidad de la empresa.

En el caso de la sentencia, la sociedad cooperativa presentó solicitud de extinción colectiva por causas económicas de todas las relaciones de trabajo por cuenta ajena y el Juzgado de lo Mercantil que conocía del concurso declaró extinguidos los contratos de los trabajadores, entre los que figuraba el de al recurrente.

En la citada sentencia el Tribunal Supremo entiende que una vez que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado están integrados en el Régimen General, las normas que regulen este régimen se aplican totalmente, salvo las excepciones expresamente establecidas legalmente. En este sentido, en la sentencia se indica que en el supuesto de hecho de la sentencia: *"lo cierto es que ha quedado sin trabajo, siendo su contrato extinguido por una de las causas que lista el artículo 207.d) LGSS –artículo 64 de la ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–, por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión..."*.

El Tribunal Supremo en la referida sentencia admite por tanto la aplicación del artículo 207 LGSS a los socios trabajadores de sociedades cooperativas, en contra de la práctica seguida hasta el momento por esta entidad gestora.

Si bien, solicitado criterio a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, ese Centro Directivo considera en su informe de 22 de enero de 2020 que la extensión a los socios trabajadores de cooperativas incluidos en el Régimen General de la jubilación anticipada regulada en el artículo 207 LGSS, requeriría una norma de adaptación de conformidad con lo previsto en el artículo 14.4 LGSS que contemple las necesidades de la cooperativa.

Por tanto, la aplicación de dicho artículo quedaría circunscrita al supuesto que se contempla en la sentencia, en el que interviene la autoridad judicial, ya que, como se recoge en la misma, en este caso la extinción tiene si base jurídica de la determinante del cese se residencia en una decisión judicial, no siendo la voluntad empresarial.

La Dirección de Ordenación señala que resulta inevitable aplicar la doctrina establecida en la STS 634/2019, de 17 de septiembre en lo que concierne a reconocer la pensión de jubilación anticipada regulada en el artículo 207 LGSS a los socios trabajadores

de cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el Régimen General cuya relación societaria se haya extinguido en idénticas circunstancias a las que concurren en la citada sentencia.

Tales condiciones serían: a) declaración de la cooperativa mediante auto judicial en situación de concurso; b) extinción de la totalidad de contratos de los trabajadores por cuenta ajena de la misma mediante resolución del juez del concurso; c) acuerdo de la Asamblea General sobre la necesidad de extinguir totalmente el derecho a prestar su trabajo por causas económicas de los socios trabajadores, con efectos a partir de la resolución por la que la Autoridad Laboral reconozca la situación de desempleo conforme a lo previsto en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores.

Por el contrario, en tanto no exista una doctrina jurisprudencial consolidada y precisa, no se considera procedente admitir como criterio interpretativo que sea de aplicación con carácter general a los socios trabajadores de cooperativas, por el hecho de estar encuadrados en el Régimen General, la jubilación anticipada regulada en el artículo 207 LGSS.

## **6. JUBILACIÓN. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA JUBILACIÓN ACTIVA EN EL SUPUESTO DE PENSIONISTA QUE INICIA UNA ACTIVIDAD EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AUTÓNOMO. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 2/2020, DE 14 DE FEBRERO**

El criterio se plantea cuando debe fijarse los efectos económicos de la compatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación, en su modalidad de jubilación activa regulada en el artículo 214 LGSS, en supuestos en los que se inicia una actividad en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos (RETA) desde la condición de pensionista de algún régimen del sistema de la Seguridad Social.

Para dar una respuesta a la cuestión planteada se parte de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento General de Cotización de la Seguridad Social (RGCSS) que establece que la obligación de cotizar en el RETA nacerá:

*"a) Desde el día en que concurren las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en el caso de las altas a que se refiere el artículo 46.2.a) del Reglamento general sobre Inscripción de empresas y a filiación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RGIASS).*

*b) Desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligatorio a cotizar, en los casos de las altas a que se refiere el artículo 46.2, párrafos b) y c), del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social".*

Por otra parte, el artículo 46.4.a) RGCSS establece que:

*"4. Las bajas de los trabajadores en este régimen especial producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:*

*a) Hasta tres bajas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos por el artículo 32 de este reglamento."*

De acuerdo con lo dispuesto en los preceptos citados, la obligación de cotizar en el RETA, no ha de referirse necesariamente en todos los casos al primer/último día del mes según se trate de alta o baja en el régimen, pudiendo producirse en un día intermedio, y a este respecto hay que entender que los efectos tanto del reconocimiento como de la finalización de la compatibilidad trabajo-pensión (jubilación activa), deberán incardinarse a la obligación de cotizar.

Por lo tanto, los efectos del reconocimiento se producirán desde el día (mismo día) en que la TGSS haya reconocido el alta en dicho régimen, siempre que la solicitud no se realice con posterioridad al día de inicio de la actividad, no pudiendo fijarse como fecha de efectos una fecha anterior al día de la solicitud.

Se concluye que los efectos de la finalización de la compatibilidad trabajo/pensión se producirán a partir del día (día siguiente) en que la TGSS reconozca la baja en el RETA.

## **7. VIUEDAD. ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUEDAD DE LAS PERSONAS SEPARADAS O DIVORCIADAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO NO SIENDO ACREEDORAS DE PENSIÓN COMPENSATORIA. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 4/2020**

Se plantea como se acredita el requisito exigido en el artículo 220.1 párrafo tercero LGSS, de ser víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio para el acceso a la pensión de viudedad, no siendo acreedora de pensión compensatoria.

El artículo 220.1.III establece: "*En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otros medio de prueba admitido en Derecho*".

La sentencia 22/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de enero, señala para acreditar que es víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, debiendo concurrir tres datos para que surja la pensión de viudedad a través de al específica vía del artículo 220.1 LGSS:

-Un elemento instrumental: acreditarse la realidad a través de medios probatorios jurídicamente válidos.

- Un elemento material; ser víctima de violencia de su ex pareja.

- Un elemento cronológico; que exista violencia de género al producirse la separación o divorcio.

Faltando uno solo de estos tres datos, entiende el Tribunal Supremo que deberá denegarse la prestación.

En el criterio se sostiene que del análisis de la aplicación por los tribunales superiores de justicia del elemento cronológico, según el cual se ha de acreditar que se era víctima de violencia de género en "el momento de la separación judicial", exige la existencia de un requisito o elemento temporal de coetaneidad entre la situación de malos tratos y la sentencia de separación judicial o divorcio, de modo que sea la situación de violencia de género el claro antecedente de la situación de crisis matrimonial, que desemboque en una separación judicial o divorcio.

Por tanto, debe constatarse bien una situación acreditativa de violencia de género continuada a lo largo de todo el matrimonio, o bien, cuando se trate de hechos aislados de violencia, una clara cercanía en el tiempo, sin que en ningún caso haya transcurrido un superior a 3 años entre tales hechos constitutivos de violencia de género y la correspondiente sentencia de separación/divorcio, pudiendo admitirse incluso a tal efecto situaciones de violencia que se hayan reiterado después de la separación/divorcio.

## **8. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO MENOR A CARGO. BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN EN LA CUANTÍA INCREMENTADA DE 588 EUROS ANUALES ESTABLECIDA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2010, DE 8 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN SOCIAL Y DE LUCHA CONTRA LA PRECARIEDAD LABORAL EN LA JORNADA DE TRABAJO. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 7/2020, DE 6 DE MARZO DE 2020**

En el Criterio Administrativo se plantea si los menores abandonados con plaza en centros públicos de acogida pueden tener la consideración de beneficiarios de la asignación económica por hijo a cargo regulada en el artículo 353.1 LGSS, en la cuantía incrementada de 588 euros anuales establecida en el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

El artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 8/2019 incrementa la cuantía de la asignación económica prevista en el citado artículo 353.1 LGSS en aquellos supuestos en los que los ingresos del hogar sean inferiores a los fijados en la escala establecida al efecto, que contiene unos intervalos de ingresos que varían en función del número de integrantes del hogar y de su edad.

El concepto de "*familia*" al que se refiere la norma no permite incluir por analogía a los centros de acogida, puesto que en modo alguno cabría predicar de ellos que constituyan "*familias en situación de pobreza severa, las cuales están en una situación de urgente y extraordinaria necesidad*", ni cabría tampoco aplicarles la escala de ingresos que recoge el artículo para valorar que cumplen el requisito de pobreza, por lo que queda fuera de toda duda que los huérfanos abandonados por sus progenitores que no se encuentran en régimen

de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, sino con plaza en centros públicos de acogida no pueden ser beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo incrementada que regula en artículo 2.3 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, toda vez que para que pueda reconocerse la misma es requisito indispensable el acogimiento en un hogar familiar, además de que los ingresos de dicho hogar se encuentren comprendidos en la escala establecida en dicho artículo.

Por tanto, el artículo 10.3.II del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, no es de aplicación a efectos del reconocimiento de la cuantía incrementada de la asignación ni, consecuentemente, el artículo 11.3 del mismo a efectos de determinar quién debe percibirla.